



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO	05 001 40 03 007 2023 00960 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

El ordenamiento jurídico, mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se determina a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Al respecto, el artículo 17 del Código General del Proceso consagra la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia y establece que estos conocen, entre otros:

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Conforme lo anterior y acorde a lo dispuesto en el Artículo 26 del C.G.P. se precisa que, para efectos de determinar la cuantía, el valor determinante son los bienes relictos que, para el caso de inmuebles, será el avalúo catastral.

En el presente caso, según se indicó en el escrito de la demanda, los bienes objeto de liquidación son los derechos que ostentaban el señor IVÁN DE JESÚS ATEHORTÚA CARDONA sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5229046, derechos que conforme el avalúo catastral equivale a \$16.597.000 y que en la demanda los solicitantes indicaron que el avalúo del bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 ibídem, corresponde a la suma de \$24.895.500.

De acuerdo con el párrafo que antecede, dichos avalúos no superan la cuantía establecida en el Art. 25 C.G.P. (\$46.400.000), por tanto, el presente asunto debe asumirlo el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que le corresponde asumir el conocimiento del

presente proceso, debe el Despacho acudirse a la dirección del bien inmueble, la cual se ubica en la carrera 51B #67A-39 interior 102 de Medellín y que corresponde al **Barrio Aranjuez, de la comuna 4 de Medellín.**

El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura y en donde *"...se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.,"* en forma concreta, en el artículo 1º del citado acuerdo se dispuso:

JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5). **La Comuna 4 la integran 14 barrios, así:** > Aranjuez



Conforme con lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto son los JUZGADOS 1º Y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE y por consiguiente esta agencia judicial declara su falta de competencia, en consonancia con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juez Competente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN donde es causante el señor IVÁN DE JESÚS ATEHORTÚA CARDONA y los interesados son ROSA NANCY GONZALEZ CORREA, CARLOS ALBERTO MONTOYA RIVERA y SANTIAGO MONTES MESA (en calidad de subrogatarios de los herederos del causante CONSUELO MARÍA ATEHORTÚA CARDONA, JOHN DE JESÚS ATEHORTÚA

CARDONA y ROBERTO DE JESÚS ATEHORTÚA CARDONA), por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto los JUZGADOS 1º Y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE, con el fin de que asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 152** hoy **25 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb65787ed426d45869ca917fb55504fbc6033c830c3bf55c055eed2ad16e3e10**
Documento generado en 22/09/2023 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>